

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2024-00035-00
Demandante:	LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA.
Demandado:	BLANCA STELLA RAMIREZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA en contra de la empresa BLANCA STELLA RAMIREZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título ejecutivo prueba extraprocesal y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad del saldo de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA identificado con CC. No. 79.279.901, en contra de BLANCA STELLA RAMIREZ., identificado con C.C. No. 51.985.049, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$107.000.000), por concepto de la obligación confesada y declarada en auto del 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro

proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL con radicado No. 850013103002-2023-00042-00.

2. Por los intereses moratorios generados desde el día 28 de julio de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$106.000.000), por concepto de la obligación confesada y declarada en auto del 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal dentro proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL con radicado No. 850013103002-2023-00042-00.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 14 de agosto de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

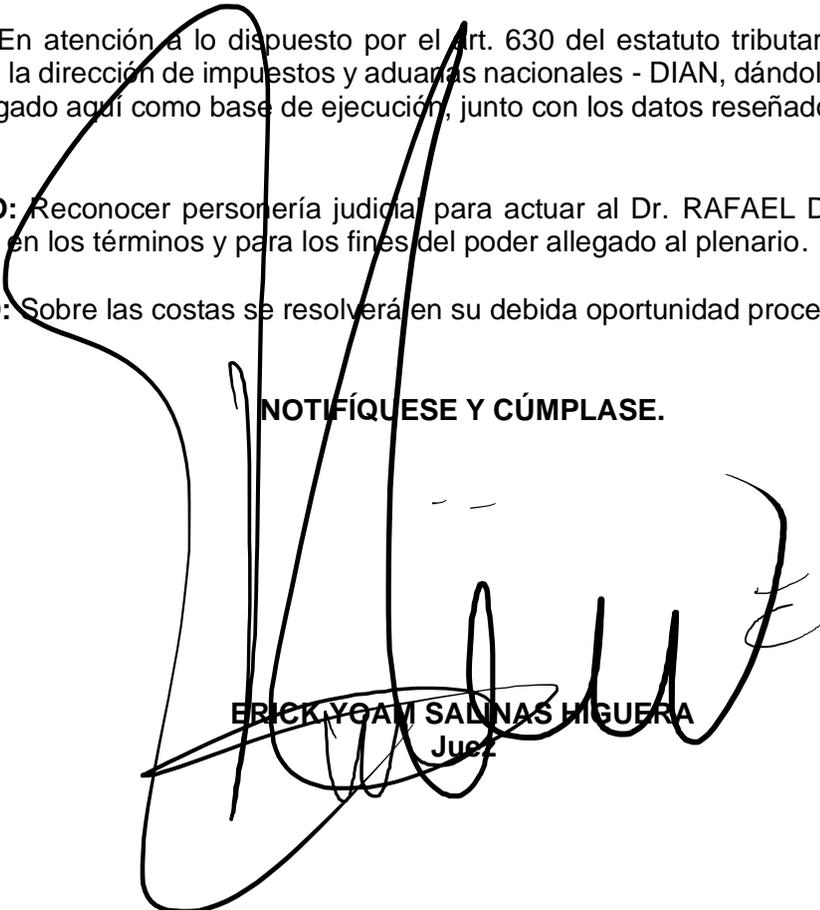
QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YORAM SALINAS HIGUERA
Jue

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DECLARATIVO – VERBAL SIMULACIÓN
Radicación:	850013103001-2024-00034.
Demandante:	ROSA CAROLINA RODRIGUEZ JAIMES.
Demandado:	DINOTTE S.A.S Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ROSA CAROLINA RODRIGUEZ JAIMES en contra de DINOTTE S.A.S., y MARIO FERNANDO SFORZA HERENCIA.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho judicial que en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto el actor solicita la nulidad relativa del contrato de transacción celebrado el día 18 de mayo del 2023 y consecuentemente realiza juramento estimatorio por concepto de daño emergente. Adicional a ello, solicita la práctica de medidas cautelares contentivas en la suspensión de los efectos de la transacción objeto de debate, circunstancias que deberá aclarar.

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., el apoderado no allega los documentos indicados en el acápite de pruebas, los cuales son necesarios para determinar la competencia del despacho.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, para que el extremo activo subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a Dr. JAVIER LEÓNARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2024-00032-00
Demandante:	INSUMOS AGRICOLAS DEL CASANARE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN SILVA CASTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de INSUMOS AGRICOLAS DEL CASANARE S.A.S., en contra de JOSÉ JOAQUÍN SILVA CASTRO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad del mismo y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INSUMOS AGRICOLAS DEL CASANARE S.A.S., identificada con NIT. 901672510-6, en contra de JOSÉ JOAQUÍN SILVA CASTRO, identificado con C.C. 9.432.065, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.159.835.00) por concepto de Capital contenido y representado en el PAGARÉ No. 01– 2023.

2. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2024-00031-00
Demandante:	EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ.
Demandado:	MOPEN S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ en contra de la empresa MOPEN S.A.S.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor factura cambiaria y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad del saldo de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ identificada con CC. No. 47.443.594, en contra de MOPEN S.A.S., identificado con NIT 844.000.023-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$140.999.842), por concepto de capital, a título de saldo pendiente de pago representado en el título valor – factura electrónica de venta BHOO 44 con fecha de expedición del 31 de diciembre del 2021.

- 1.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital de la factura electrónica referida en el numeral 1 causados desde el 01 de enero del 2022 hasta el 27 de marzo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 28 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA como apoderada judicial de la parte actora en representación de BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. -BEA & C S.A.S.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICKY OAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación	850013103001-2024-00029.
Solicitante:	ANA LUCIA MEDINA.
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A., Y OTROS.

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial presentada, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al extremo activo para que aporte en debida forma lo requerido en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados, el estado de inventario de activos y pasivos y demás no fueron presentados conforme a la norma en cita.

Adicionalmente encuentra este estrado judicial la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el escrito de demanda, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita "*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*", ello, en atención que las deudas adquiridas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley deben ser contraídas en desarrollo de su actividad.

De otro lado, dentro del presente asunto se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, no obstante, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial, si bien advierte y de la memoria explicativa presentada se evidencia que su actividad principal corresponde a "*Expendio a la mesa de comidas preparadas*" y secundaria "*Expendio por autoservicio de comidas preparadas*", pero la cesación de pagos corresponde a un crédito hipotecario de un bien inmueble, a un crédito personal y a una deuda contenida en título valor letra de cambio. Aunado a ello que, no aporta la matrícula mercantil como persona natural comerciante.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP., ordenando a secretaría comunicar a la parte solicitante en virtud del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte solicitante de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 3 de abril de 2024, la presente demanda con escrito de solicitud de aclaración de auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL
Radicación: 850013103001-2024-00028
Demandante: LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO y OTROS.
Demandado: LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL y OTROS.

Dentro del término de ejecutoria del auto calendado el 21 de marzo de 2024 el apoderado de la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., solicita la aclaración de la providencia por medio del cual se inadmitió la demanda.

En atención a lo anterior, de entrada dicha pretensión no es procedente teniendo en cuenta que en ésta no se observan conceptos o frases que generen motivo de duda pues dentro de la misma se señaló de manera concreta los motivos de inadmisión, circunstancia que impide corregir lo que no es confuso. En esa consideración, el profesional del derecho deberá analizar lo requerido por el despacho, toda vez, que los yerros advertidos tienen fundamento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación	850013103001-2024-00014.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda restitución de tenencia interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SOLEDAD ARIAS LANDAETA la cual había sido inadmitida mediante providencia del 29 de febrero de esta anualidad.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, no cumple con el requisito normativo para la competencia de este estrado judicial determinado en el artículo 26 del C.G.P., numeral 6 que dispone:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Conforme lo anterior, se encuentra que el valor determinado en contrato de leasing es por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/cte (\$189.000.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, esto es, el valor de \$195.000.000 que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2)**
Radicación: **850013103001-2022-00055-00**
Demandante: **PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS Y OTROS**
Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ADRIANO
ALBARRACÍN Y JOSE LUIS ARDILA CARREÑO**

Por auto del 12 octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ; BANCOLOMBIA acreditó el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, la cual consta fue abierta el 18 de octubre de 2023, en consecuencia, el término de traslado expiró el 22 de noviembre de 2023 y encontrándose dentro del término legal, el llamado en garantía dio contestación a este y propuso excepciones, la respuesta al llamamiento, fue remitida a BANCOLOMBIA S.A. y a los demás intervinientes, por lo que dicha entidad recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, encontrándose en término.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tendrá por surtida la notificación personal a ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por contestado el llamamiento, dentro del término legal por este; se prescindirá del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, como quiera que se acreditó que ese escrito se remitió como mensaje de datos a BANCOLOMBIA, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 9 de la citada Ley; igualmente, se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones, en término por BANCOLOMBIA y en firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación personal al llamado en garantía ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por contestado el mismo por parte de este, teniendo en cuenta que el término para ejercer su derecho de contradicción expiró el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía, como quiera que se acreditó que el mensaje de datos contentivo de la contestación se compartió con la actora.

TERCERO: Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito al llamamiento en garantía, en término por BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en providencia dictada dentro en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy, cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 1)**
Radicación: **850013103001-2022-00055-00**
Demandante: **PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS Y OTROS**
Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ADRIANO
ALBARRACÍN Y JOSE LUIS ARDILA CARREÑO**

Por auto del 30 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ; BANCOLOMBIA acreditó el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, la cual consta fue abierta el 18 de octubre de 2023, en consecuencia, el término de traslado expiró el 22 de noviembre de 2023 y encontrándose dentro del término legal, el llamado en garantía dio contestación a este y propuso excepciones, la respuesta al llamamiento, fue remitida a BANCOLOMBIA S.A. y a los demás intervinientes, por lo que dicha entidad recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, encontrándose en término.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tendrá por surtida la notificación personal a ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por contestado el llamamiento, dentro del término legal por este; se prescindirá del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, como quiera que se acreditó que ese escrito se remitió como mensaje de datos a BANCOLOMBIA, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 9 de la citada Ley; igualmente, se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones, en término por BANCOLOMBIA y en firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación personal al llamado en garantía ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por contestado el mismo por parte de este, teniendo en cuenta que el término para ejercer su derecho de contradicción expiró el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía, como quiera que se acreditó que el mensaje de datos contentivo de la contestación se compartió con la actora.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, en término por BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en providencia dictada dentro en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy, cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00055-00
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ADRIANO
ALBARRACÍN Y JOSE LUIS ARDILA CARREÑO

Ingresó el proceso al despacho, habiendo expirado el término concedido a la parte actora, a fin de que acreditara la notificación a los demandados ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ y ANDRES FERNANDO ALBARRACIN CORREA, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

La actora, mediante memorial radicado en término, aporta la constancia de notificación a estos demandados, efectuada bajo los lineamientos que dispone la Ley 2213 de 2022, conforme a la cual, estos demandados recibieron y abrieron el mensaje de datos contenido de la notificación personal el día 19 de octubre de 2023; en este orden de ideas, el término con que contaban los demandados para ejercer su derecho de contradicción expiró el 23 de noviembre de 2023 y transcurrió en silencio; en consecuencia, se debe tener a los demandados ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ y ANDRES FERNANDO ALBARRACION CORREA notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la misma, por parte de estos.

En los archivos 28, 30 y 31 reposan los escritos de contestación a la reforma de la demanda, radicados en término, en los cuales se proponen excepciones de mérito y se objeta el juramento estimatorio de la cuantía, escritos de los cuales se demuestra fue remitida copia de los mensajes de datos a la apoderada de la actora, sin embargo, no se cumple con lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que no consta acuse de recibido por parte de la demandante; así las cosas, el despacho, tendrá por contestada la reforma de la demanda en término por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN Y JOSE LUIS ARDILA CARREÑO y dispondrá que por secretaría se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 370 CGP., corriendo traslado de estas en la forma que prevé el art. 110 ibídem; se reconocerá personería al apoderado sustituto designado por BANCOLOMBIA S.A., expirado el término de traslado, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación personal a los demandados ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ y ANDRES FERNANDO ALBARRACION CORREA, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por no contestada la demanda por parte de estos, teniendo en cuenta que

el término para ejercer su derecho de contradicción expiró el 23 de noviembre de 2023 y transcurrió en silencio.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la reforma de la demanda, en término, por los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN y JOSE LUIS ARDILA CARREÑO.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma prevista en el art. 110 CGP., conforme a lo consagrado en el art. 370 ibídem., teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ como apoderada sustituta de su homóloga JULIET ESTEFANY LAITON, en representación de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a ella conferido.

QUINTO: Vencido el término de traslado de las excepciones, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy, cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00252
Demandantes: OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA.
Demandados: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“QUINTO”* del auto calendarado el 13 de abril de 2023 (Archivo 22 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

“QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). Dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y (ii). Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, no es posible que el Juzgado imponga

cargas secretariales a las partes, como lo son la elaboración y expedición de oficios dirigidos a los promotores.

Así mismo trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, con lo cual concluye que es el Despacho quien se encuentra en mora de asumir la carga de designar los promotores.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), teniendo en cuenta que es el despacho quien se encuentra en mora de notificar a los promotores designados.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará el cumplimiento de la carga impuesta.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia,

pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del cumplimiento de la carga impuesta a la parte.**

Revisado el auto fustigado, esto es el adiado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), se advierte que dentro del mismo se decretó el desistimiento tácito ante la falta del cumplimiento de la carga endilgada a la parte actora con proveído 13 de abril de 2023 (Archivo 22 - OneDrive), mismo en el cual se dispuso:

*“**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a **(i)**. Dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y **(ii)**. Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Así las cosas, refulge palmario que la carga impuesta al actor no solo consistía en realizar las comunicaciones a los promotores, sino que además debía aparejar los estados financieros actualizados, mismos que valga la pena memorarse debían ser arribados trimestralmente dentro de los 10 primeros días conforme lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en su art 4, numeral 5, el cual prevé:

*5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

Estados financieros previamente aludidos que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado.

Recuérdese que el régimen judicial de insolvencia *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, mismo que tiene sustento en los acuerdos a que llegue el deudor con sus acreedores, acuerdos que se cimentan en la solvencia de la empresa, y el flujo de caja de ésta, información que se encuentra

contenida en los estados financieros que aquella posea, documental que se torna fundamental para el trámite que nos convoca.

Véase inclusive que, estos estados financieros siguen siendo de tal trascendencia durante el curso de todo el proceso al punto que, de hecho, en caso de una eventual liquidación judicial, estos documentos son necesarios para dar paso a su apertura, pues se recuerda que a la liquidación judicial inmediata prevista en el art 49 de la Ley 1116 del 2006, se puede llegar ante un abandono de los negocios o tener a cargo obligaciones vencidas por temas pensionales, fiscales, entre otras, situación que es imposible conocer sin los varias veces mentados estados financieros y por ende la determinación aquí adoptada.

Así las cosas, tenemos que el único reproche del demandante se encamina al hecho de que la carga de la notificación de los promotores era del Despacho, no obstante más allá de tal situación nada adujo frente al tema más trascendental, cual era la falta de los estados financieros actualizados, mismos que inclusive se echan de menos desde los aparejados hasta el 31 de marzo de 2022, es decir hace más de 2 años.

Bajo esos derroteros, no hay lugar a reponer la decisión fustigada, pues se resalta que la carga impuesta por el Despacho no solo era frente a la notificación de los promotores, sino además, frente a allegarse los estados financieros actualizados, así como informar los datos de una persona a emplazar, cargas que nunca fueron satisfechas pese a los múltiples requerimientos del Juzgado, situación que obrar omisivo, negligente y desidioso de la parte accionante.

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído reprochado por el demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto profendo el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **22 de septiembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C02 Medidas).
Radicación: 850013103001-2018-00034
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MAQUINARIA INGENIERÍA CONTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió decretar *“El embargo y retención del 40% de la participación, derecho o cuentas por cobrar que tenga la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S., como integrante del Consorcio MMC, dentro del contrato que suscribió el Consorcio Vial 4G Llanos, hoy Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S – PROVORIENTE...”*, decisión respecto de la cual se formula el recurso de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandado presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), pues según expone la misma providencia ya había sido objeto de pronunciamiento el 08 de octubre de 2020, el 11 de agosto de 2022, siendo esta última aclarada con proveído del 24 de agosto de 2022.

Así las cosas refiere que ha existido pronunciamiento del Despacho en 3 oportunidades, por lo cual la medida sigue vigente desde octubre de 2020, misma que no ha sido cancelada ni revocada, por lo cual solicita revocar el proveído o eventualmente aclarar la decisión en los mismos términos consignados en la providencia del 24 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), por medio del cual se decretó una medida cautelar, teniendo en cuenta que la misma solicitud ya ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del despacho y por ende la misma ya se encuentra vigente.

- **Caso en concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), el hecho de que el despacho ya se a pronunciado en varias oportunidades sobre el decreto de la medida solicitada, precisándose además que existe idéntica solicitud que fue aclarada inclusive con auto del 24 de agosto de 2022, decisión que está vigente y ejecutoriada.

Derredor de tales argumentos tenemos que efectivamente similar medida fue ordenada mediante auto del 11 de agosto de 2022 (C02 Medidas - Archivo 19 - OneDrive), decisión que inclusive fue objeto de solicitud de aclaración por parte del togado del extremo pasivo, determinación que fue resuelta con proveído del 24 de agosto de 2022 (C02 Medidas - Archivo 23 - OneDrive), misma que se precisa quedó en firme y no fue objeto de ningún recurso.

En esa consideración tenemos que, si bien le asiste razón al recurrente, esto es, que se emitió similar decisión, no menos cierto es que, analizada la nueva solicitud, y consecencialmente el nuevo proveído, ambas guardan diferencia, pues en esta oportunidad el embargo y retención de dineros, recae sobre los derechos o cuentas que tenga por cobrar la demandada como *“integrante del Consorcio MMC”*, no obstante, semejante solicitud ya había sido radicada y decretada en contra de la misma accionada pero como *“integrante del CONSORCIO VIAL 4G LLANOS”*.

De lo anterior se colige que ambas solicitudes y por ende proveídos guardan diferencia, razón por la cual no se repondrá el proveído cuestionado, pues de hecho en el paginario reposa contestación del CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, quien frente al anterior decreto de medidas indicó que *“la empresa MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. - Miko S.A.S no fue parte de las sociedades consorciadas en el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, así como tampoco hace parte de las sociedades accionistas de la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE – Proinvioriente S.A.S.”*

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto fustigado, empero con fundamento en el art 285 del C.G.P. se aclarará la decisión en el sentido de que el embargo y la retención de lo dineros recae sobre la utilidad del contrato y al tiempo que se liquide el mismo.

Finalmente, reposa memorial de renuncia de poder del apoderado de la parte actora, misma que fue remitida a su poderdante, razón por la cual se satisface lo contemplado en el inciso 4 del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el numeral "**PRIMERO**" del auto proferido el **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive) con fundamento en lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., en el sentido que, el embargo y retención de los derechos, o cuentas por cobrar que tenga demandada aplicará sobre la utilidad del contrato y al tiempo que el mismo se liquide.

TERCERO: En firme este proveído darse cumplimiento al auto proferido el **22 de septiembre de 2023** (C02 Medidas - Archivo 30 - OneDrive) teniendo en cuenta la aclaración aquí dispuesta.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. Germán Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00169
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto proferido el **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar levantamiento de medidas cautelares, la devolución de los anexos de la demanda y el archivo del proceso; Lo anterior bajo la consideración de que el proceso de marras permaneció inactivo por más de 2 años sin mediar actuación alguna, pues se precisó que desde el 17 de octubre de 2019 ningún impulso se había registrado, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), pues según expone el demandado LUIS ANTÓNIO VARGAS NIÑO inició trámite de insolvencia de persona natural en la Notaría de Aguazul, el cual fue admitido el 16 de septiembre de 2019, radicándose el 07 de octubre del mismo año solicitud por parte del apoderado del demandado tendiente a que se suspendiera el trámite de la referencia.

Señala que, debido al fracaso de las negociaciones declarada mediante acta del 29 de enero de 2020, se inició liquidación patrimonial en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul mediante auto del 21 de julio de 2020, ordenándose oficiar a los Juzgados que adelantaran trámites en contra del accionado.

Relata que dicho proceso fue objeto de una acción de tutela que conoció el Juzgado Tercero Civil de Circuito, quien dejó sin valor ni efecto el auto admisorio que había dado apertura a la liquidación patrimonial, por lo cual indica que actualmente es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, quien lleva a cabo el trámite de liquidación, por lo cual pretende se reponga la providencia y en su lugar se remita ante el Juzgado Cognoscente de la Liquidación.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el aquí accionado lleva a cabo un proceso de liquidación patrimonial, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul por cuenta de las mismas obligaciones aquí reclamadas.

- **Caso en concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto el **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), el hecho de que contrario a no darse ningún impulso al trámite de la referencia, el accionante se encontraba incurrido en otro procedimiento, cual era la negociación de las deudas de la persona natural no comerciante LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS, trámite que se llevaba a cabo en la Notaría Única de Aguazul, procedimiento el cual una vez se declaró fracasado conllevó a la apertura de la liquidación patrimonial, misma que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, donde se reclaman las mismas obligaciones aquí ejecutadas.

Derredor de lo anterior, claramente se constata que le asiste razón a la parte recurrente, pues estudiado el paginario se corrobora memorial allegado desde el 07 de octubre de 2019 (fl.121 expediente físico), por medio del cual el demandado confirió poder a un nuevo abogado, último este quien además solicitó la suspensión de trámite, habida cuenta que el aquí accionado inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora, si bien se precisa que a través de auto del 17 de octubre de 2019 el trámite no se suspendió debido a que nunca se comunicó de manera directa la existencia del proceso por parte de la Notaría de Aguazul (fl.128 expediente físico), no menos cierto es que el despacho no era ajeno al conocimiento de otros procedimientos que adelantaba el accionado ante otras autoridades, situaciones estas que impedían continuar con el curso normal del sub lite.

Así las cosas, mal haría el Estrado en desconocer las distintas actuaciones que ha efectuado el demandante no solo en esta sede judicial, sino ante distintas autoridades, con miras a recaudar las sumas de dinero aquí ejecutadas, por lo cual no queda determinación distinta a la de reponer el auto fustigado, y en su lugar remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, pues dentro de las pruebas allegadas con el recurso reposa el auto emitido el 26 de mayo de 2022, por dicha autoridad dentro del radicado No. 85010-40-89-002-2020-00129-00, por medio del cual ordenó la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante LUIS ANTÓNIO NIÑO VARGAS.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario el mismo se despachará desfavorablemente, como quiera que se accedió a lo pretendido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendarado el **31 de agosto de 2023** (Archivo 06 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. No. 85010-40-89-002-2020-00129-00, adelantado por de LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS, contra acreedores.

CUARTO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

QUINTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 010, fijado hoy cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00079-00
Demandante: WILLIAM ROBERTO MELENDEZ LAVERDE
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con las respuestas allegadas por la UARIV, el IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, la ANT y la ORIP de Yopal (archivos 11, 12, 14, 15 y 17), comunicaciones que serán incorporadas al proceso para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes; el demandante, acredita la fijación de la valla conforme a lo previsto en el num. 7 del art. 375 CGP. (archivo 13) e informa la secretaría que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto del memorial obrante en el archivo 13, se tendrá por cumplida la carga procesal derivada de la determinación adoptada en el párrafo primero del literal cuarto del auto dictado el 01 de junio de 2023, disponiendo la incorporación de esta información, al encontrarse ajustada a la Ley, siendo procedente en esta oportunidad ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7 inciso final del C.G.P., tiempo en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (indeterminados).

Sobre el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, surtido por secretaria, estudiado la mismo, esta se realizó previo a que se acreditara la inscripción de la demanda y se aportaran las fotografías respectivas, por lo cual es del caso, dejar sin efecto dicho emplazamiento y estarse a la consideración expuesta anteriormente.

Finalmente, se tiene que el demandado no ha acreditado el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada y han transcurrido casi 10 meses desde que se admitió esta demanda declarativa de pertenencia, por lo tanto, se efectuara el requerimiento al actor, en los términos del art. 317 CGP., para que cumpla con esta carga procesal, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en esta norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones procedentes de la UARIV, el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Incorporar los documentos y fotografías que aporta la parte actora, acreditando la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso y en consecuencia, se tiene por cumplida la carga proceso derivada de la determinación adoptada en el parágrafo primero del literal cuarto del auto dictado el 01 de junio de 2023.

TERCERO: Dejar sin efectos el emplazamiento efectuado por la Secretaría y que obra en el archivo 18, que registra fecha 12 de mayo de 2023, con fundamento en los razonamientos expuestos.

CUARTO: Como quiera que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla y se efectuó la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis, se ordena por Secretaría realizar *“la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*, conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibídem.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de 1 mes, de que trata el artículo 375 inciso final, ingrese el proceso al despacho.

SEXTO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la carga procesal establecida en el literal segundo del auto de fecha 01 de junio de 2023, procediendo a diligenciar y acreditar la notificación personal a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS RIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que el demandante en el proceso de resolución de contrato, a quien le favoreció la sentencia, solicita continuar con la ejecución de la sentencia proferida el pasado 07 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

*NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SENTENCIA (a continuación de VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Radicación: 850013103001-2022-00177-00
Demandante: TOBIAS ALFONSO ARIAS
Demandado: ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de la sentencia proferida el pasado 07 de febrero, la cual persigue se libre mandamiento de pago en contra de ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ quien se identifica con la C.C. No. 9.652.072.

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una sentencia judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada, ya que la sentencia fue desfavorable para el demandado y lo condenó a pagar a favor del demandante por concepto de restituciones mutuas, la suma total de \$123'615.474,37, dentro

de los 10 días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, término que expiró el 22 de febrero del año en curso.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante de costas, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TOBIAS ALFONSO ARIAS identificado con C.C. No. 79.515.672 y en contra del señor ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ quien se identifica con la C.C. No. 9.652.072, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$123'615.474,37) M/CTE. por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida el 07 de febrero de 2024, por este Juzgado.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 23 de febrero del 2024 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

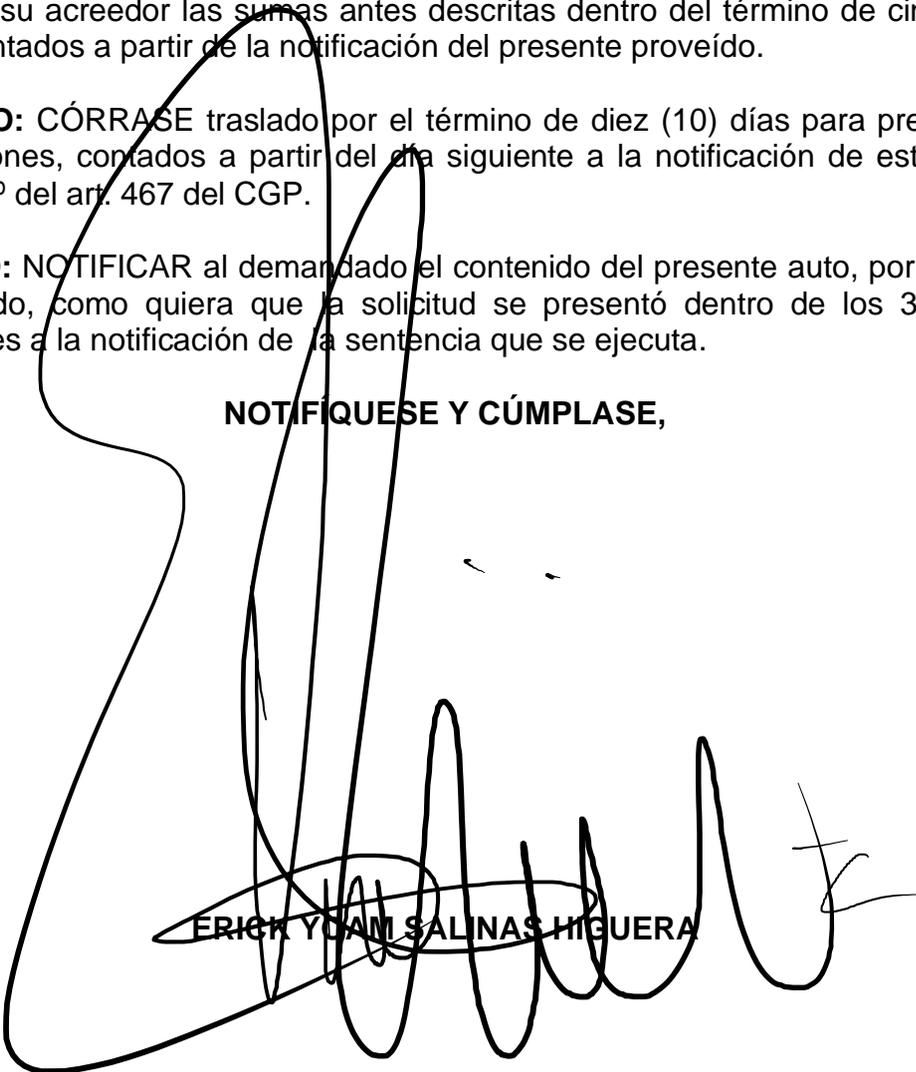
TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia que se ejecuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOJAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00179-00
Demandante: ANA DELFINA FLOREZ NEME
Demandado: JAVIER FERNANDO LOPEZ FLOREZ, HEYLER HERINCON LOPEZ FLOREZ, MARICELA LOPEZ FLOREZ, OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON y RONALD YESID LOPEZ FLOREZ E INDETERMINADOS

Ingresó el proceso al despacho, una vez cumplido por parte de la secretaría, lo dispuesto en auto del 05 de octubre de 2023, habiendo expirado el término de la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 CGP.; se corrobora que, a pesar de haber publicado el emplazamiento, ninguna persona compareció al proceso a estarse a derecho, razón que conlleva a designar a un curador ad-litem, que ejerza el derecho de defensa de los indeterminados y así se procederá.

Trabada la Litis, procederá a imprimirse el trámite que corresponda, conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

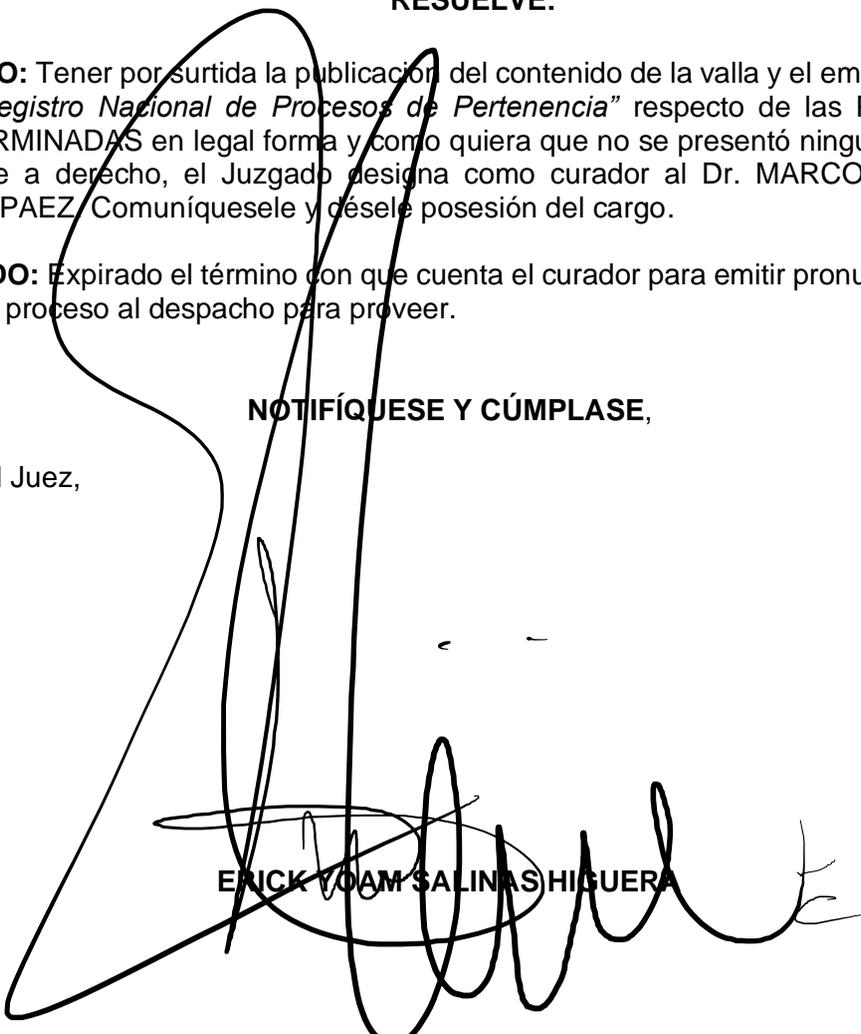
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del contenido de la valla y el emplazamiento “en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia” respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Expirado el término con que cuenta el curador para emitir pronunciamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ENICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy, cinco (05) de abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00092-00
Demandante: JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR
Demandado: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

Habiendo ingresado el proceso al despacho para decidir sobre una petición anexa al cuaderno de medidas, se observa que el auto que libró mandamiento de pago data del 21 de julio del año 2022 y que las medidas cautelares decretadas han sido materializadas en su mayoría, pese a ello, la parte actora no ha diligenciado la notificación personal del demandado, lo que significa que ha transcurrido más de 1 año sin cumplir la carga procesal impuesta en el literal cuarto del auto antes citado, por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el art. 317 CGP. se requerirá al extremo activo para que proceda a cumplir con esta carga, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas derivadas de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la carga procesal establecida en el literal cuarto del auto de fecha 28 de julio de 2022, procediendo a diligenciar y acreditar la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este auto, contabilícese el término y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C. EXCEP. PREVIAS)
Radicación: 850013103001-2018-00220-00
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VIANCHA
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS

Se evidencia que se encuentra trabada la litis en legal forma dentro de la presente actuación, por lo tanto, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1 del art. 101 CGP. corriendo traslado de las excepciones previas propuestas, en la forma que prevé el art. 110 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por el término de 3 días, conforme lo prevé el art. 101 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el término de traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00220-00
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VIANCHA
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con el escrito de contestación de la demanda allegada por el curador ad litem designado en este proceso, dentro del término concedido para tal efecto; así las cosas, se evidencia que se encuentra trabada la litis en legal forma dentro de la presente actuación, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término por el curador ad litem y, al haberse presentado excepciones de mérito y previas por parte de los demandados, es menester dar aplicación a lo dispuesto en los art. 370 CGP. corriendo traslado y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

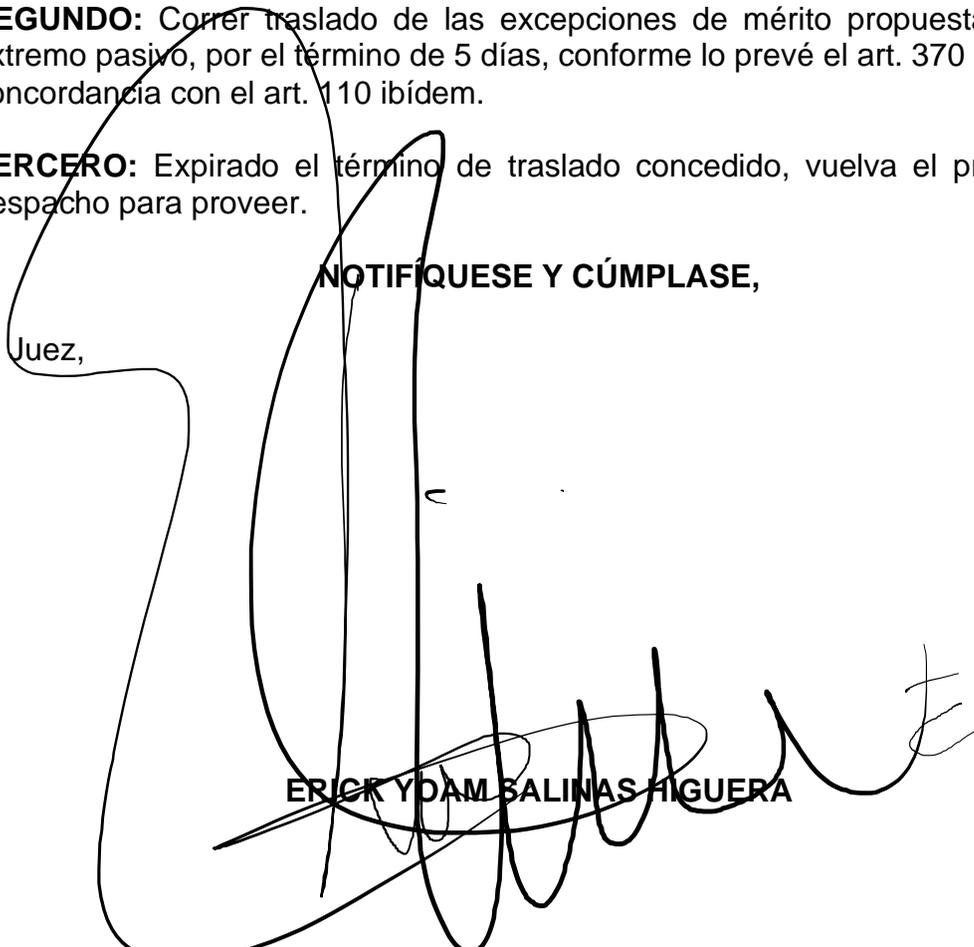
PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte del curador ad litem designado.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por el término de 5 días, conforme lo prevé el art. 370 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el término de traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00134-00
Demandante: MARIA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ
Demandado: ACREEDORES

Ingresa el proceso al despacho con el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, allegado por la promotora CLAUDIA BENAVIDES, por lo cual, en aplicación de lo previsto en el inciso 1 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dará traslado de este proyecto, por el término de 5 días.

Se observa que por auto del 12 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora o a su apoderado judicial, para que cumplieran las cargas derivadas del auto de fecha 17 de agosto de 2017, admisorio de esta reorganización, sin embargo, no se especificaron las cargas procesales incumplidas, razón que conlleva a verificar la necesidad de insistir en dicho requerimiento; los últimos estados financieros aportados corresponden el al cuarto trimestre del año 2022, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el literal octavo de esa providencia, allegando los estados financieros del 4 trimestres del 2023 y el primero del año 2024; se echa de menos la fijación del aviso de reorganización según orden derivada del literal décimo; no reposan en el proceso la publicación de la información de que trata el literal decimo primero y la constancia del diligenciamiento del oficio dirigido al Ministerio de Protección Social, conforme al literal décimo segundo, la carga impuesta en el literal décimo tercero, razón por la cuál se efectuara el requerimiento para que acrediten el cumplimiento de estas cargas procesales dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Expirados los términos concedidos, el despacho debe regresar al despacho para proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la demandante y promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales contenidas en auto de fecha 17 de agosto de 2017, específicamente los literales octavo,

décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Expirado el traslado concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO (Inc. Oposición No. 2)
Radicación: 850013103001-2004-00076-00
Demandante: GERMAN ORTIZ RIVAS
Demandado: FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ y NESTOR BARRAGAN PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho, con el diligenciamiento del despacho comisorio No. 022, remitido por la Inspección Primera de Policía de Yopal, informando que se materializó la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-37812 de la ORIP de Yopal, sin haber presentado oposición; así las cosas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 39 CGP., en concordancia con el art. 309 No. 6 y 7, incorporando la comisión al presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, se incorpora a este trámite para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el No. 6 y 7 del art. 309 ibídem.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en las normas citadas, archívese el proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2002-00109-00
Demandante: JULIAN ANDRES JUZMAN
Demandado: SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la representante legal de la empresa ejecutada, solicitando se ordene al demandante prestar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, en el término previsto en el inciso quinto del art. 599 CGP.

Lo primero que se advierte, es que la pasiva eleva la petición a nombre propio, sin la venia o coadyuvancia de su apoderado judicial, carece entonces de derechos de postulación, conforme a lo previsto en el art. 73 del CGP., en concordancia con las excepciones que prevé el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre esta petición; subsana esta irregularidad y presentada la petición en debida forma, el despacho se pronunciara según corresponda.

Se observa que en el archivo 19 se radicó memorial contentivo de una liquidación de crédito actualizada, en consecuencia, se dispone que por secretaría se corra traslado de la misma, en la forma prevista en el art. 446-2 y 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar y emitir pronunciamiento sobre la solicitud que eleva la demandada a nombre de la sociedad que representa legalmente, por carecer de derecho de postulación, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito actualizada, en la forma que prevé el art. 446-2y y 110 CGP.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Radicación: 850013103001-2021-00219-00
Demandante: HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN
Demandado: EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 CGP., al advertirse que las partes no presentaron justificación bajo los parámetros dispuestas en la norma, esto es, que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, respecto a su inasistencia a la audiencia inicial programada por auto de fecha 06 de julio de 2023, la cual tuvo lugar y fue instalada el día 15 de noviembre de 2023, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se desató finamente la controversia.

Sin perjuicio de lo ya referido, se advierte que la parte demandada, habiendo expirado el término concedido para justificar su inasistencia, efectuó la actualización de sus datos personales y autorizó a un profesional del derecho para que revise su proceso, sin embargo, nunca hizo referencia a las razones por las que no asistió a la audiencia, como resultado, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma procesal ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo, promovido por HECTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN, en contra de EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 CGP., y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

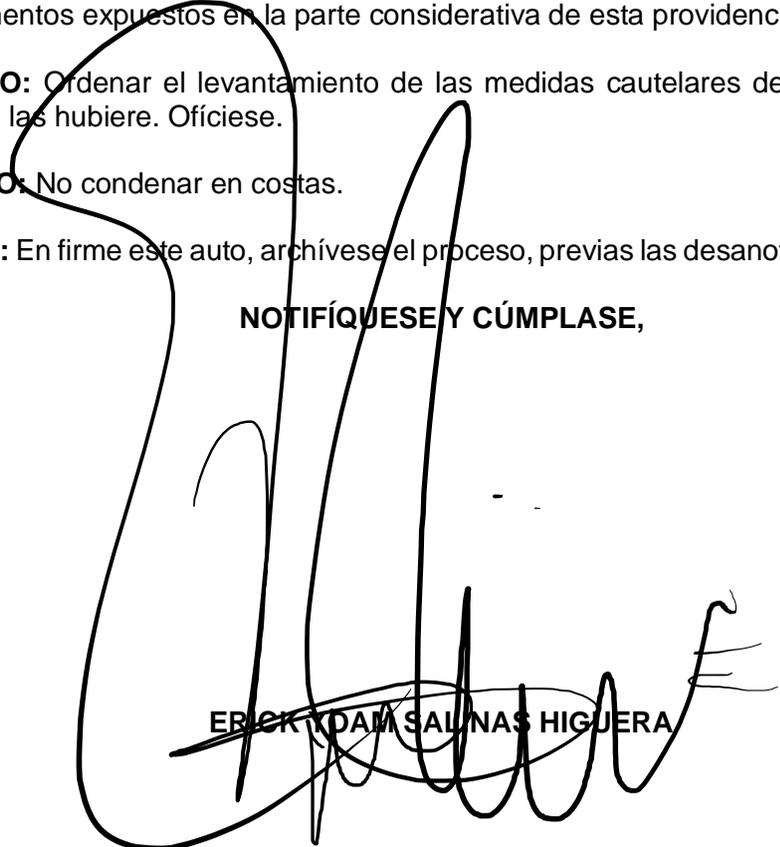
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.010, fijado hoy cinco (05) abril de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP